



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

INICIATIVA DE LOS SENADORES MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA Y ERNESTO GÁNDARA CAMOU INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De los Senadores **MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA Y ERNESTO GÁNDARA CAMOU** de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1 fracción I; 164 numeral 1 y 169 del Reglamento de la Cámara de Senadores, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

O B J E T I V O.

1.- Armonizar la tabla de enfermedades de trabajo prevista en la Ley Federal del Trabajo, con la lista de enfermedades profesionales actualizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

acuerdo a lo establecido en el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontrando soporte en los artículos 6º y 17 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales a la letra dice:

"Artículo 6o.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

"Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Se pretende favorecer una completa y equitativa identificación y evaluación de las enfermedades laborales, en aras de una adecuada protección y defensa de los derechos de seguridad social de los trabajadores, porque de esta manera se agilizará, eficientará, garantizará y procurará una adecuada investigación e indemnización en los procesos de calificación de riesgos de trabajo.

2.- Facilitar la adecuación periódica de las Tablas por este Poder Legislativo, conforme lo establece el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo.



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

JUSTIFICACIÓN

Las enfermedades del trabajo van a la par de la vida social, económica, política y cultural de los trabajadores, sumados los cambios ambientales y las transformaciones científicas y tecnológicas.

La seguridad social es un derecho humano de los trabajadores, sin embargo en los procesos de calificación de los riesgos de trabajo no solo se generan evasivas, sino constantes violaciones y omisiones, haciendo nugatorio el acceso a la justicia para los trabajadores, porque pese a existir nexo causal enfermedad-trabajo, existen un gran número de enfermedades que no se encuentran contempladas en la tabla de enfermedades de trabajo, debido a que a 42 años de distancia la tabla no ha sido modificada, la actual data desde el año 1970 y pese a que en la pasada reforma laboral del 2012 se dispuso su actualización por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, aun no se ha llevado a cabo; no obstante, debe estimarse que la Organización Internacional del Trabajo, en el año 2010 actualizó su lista de enfermedades profesionales; México ha sido estado miembro, motivo por el cual también se debe de contemplar en la Ley Federal del Trabajo la referida Lista de Enfermedades Profesionales emitida por la OIT, a efecto de armonizar nuestra legislación con los instrumentos internacionales al respecto, en base a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política del País y 6º de la Ley Federal del Trabajo.



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según informe *The Prevention of Occupational Diseases 2013*, publicado en ocasión del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que aunque las enfermedades profesionales causan un número de muertes seis veces mayor que los accidentes laborales, éstos últimos reciben mayor atención. De las 2,34 millones de muertes anuales relacionadas con el trabajo, alrededor de 2,02 millones, es debido a enfermedades relacionadas con el trabajo, 321.00 personas mueren cada año como consecuencia de accidentes laborales. Además de que cada año alrededor de 160 millones de personas sufren enfermedades profesionales no mortales con el trabajo y ocurren 317 millones de accidentes no mortales. Lo anterior significa que cada 15 segundos, un trabajador muere a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo, igualmente cada 15 segundos, 115 trabajadores tienen un accidente laboral.

El costo final de las enfermedades profesionales es la vida humana o la discapacidad permanente, lo que daña a los trabajadores y a sus familias y puede debilitar a la comunidad entera, pues pierden algunas veces a sus trabajadores más productivos.

Los cambios tecnológicos y sociales en todo el mundo del mismo modo las condiciones económicas mundiales, están aumentando los peligros para la salud existentes y creando nuevos riesgos es por ello la importancia de la presente iniciativa. Los principales países que se ven



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

afectados son los que están en desarrollo, ya que tienen que pagar un precio especialmente alto en muertes y lesiones, pues un gran número de personas están empleadas en actividades peligrosas como la agricultura, la construcción, la pesca y la minería.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Alfonso Navarrete Prida señaló que en México en 2002 ocurrían 2.5 accidentes de trabajo por cada 100 empleados y en 2011, pese a las acciones de seguridad y salud, la cifra se incrementó en 2.8 por cada 100 empleados. Resaltó que para contar con ambientes laborales más seguros se tiene el reto de crear sistemas de seguridad y salud en el trabajo que permitan que se respeten las disposiciones de la norma en el sector y que se coloque como una herramienta eficaz para productividad y el desarrollo personal de los trabajadores, reconoció que el principal obstáculo para reducir accidentes en el trabajo y combatir la incidencia de enfermedades profesionales está en la dificultad de contar con un sistema de información oportuna sobre ellas, que tenga las características, frecuencia, impacto en la calidad de vida de los trabajadores.

No obstante que esta situación se ha ido corrigiendo a partir de que México firmó los convenios 155 y 161 de la OIT, lo que ha permitido dar orientaciones precisas y valiosas para la seguridad y salud, aún se debe avanzar más en la ratificación del convenio 187 relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo.



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Bajo este esquema, el establecimiento de normas mínimas laborales dentro del marco internacional surge a raíz de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, instancia que inicialmente se contempló como el foro idóneo donde los tres actores del ámbito laboral; sindicatos, empresarios y gobiernos; acordarían estándares mínimos con el objeto de evitar una competencia desleal basada en las condiciones laborales deficientes.

México es miembro de la OIT desde el año de 1931, a partir de esa fecha ha suscrito con esa organización 78 convenios, de los cuales 68 se encuentran vigentes.

De acuerdo con el Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, la expresión «enfermedad profesional» designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral. En la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) de la OIT, párrafo 6, 1), se contempla la definición de las enfermedades profesionales de la manera siguiente: «Todo Miembro debería, en condiciones prescritas, considerar como enfermedades profesionales las que se sabe provienen de la exposición a sustancias o condiciones peligrosas inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones.».

La definición de la enfermedad profesional contiene por tanto dos elementos principales:



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- La relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, y
- El hecho de que, dentro de un grupo de personas expuestas, la enfermedad se produce con una frecuencia superior a la tasa media de morbilidad del resto de la población.

Desde la perspectiva de la Seguridad Social, se ha dicho, que la noción de Enfermedad Profesional se origina en la necesidad de distinguir las enfermedades que afectan al conjunto de la población de aquellas que son el resultado directo del trabajo que realiza una persona, porque generan derechos y responsabilidades diferentes.

La mayoría de aproximaciones conceptuales a la enfermedad profesional tienen ciertos elementos comunes entre los cuales se destaca el énfasis que se realiza sobre la noción de causalidad, la cual está sustentada la mayoría de las veces en la demostración de la exposición del trabajador a un agente nocivo presente en el ambiente de trabajo que pueda causar la enfermedad en cuestión.

El otro elemento común es la mención de la evolución lenta del fenómeno, que generalmente implica una exposición prolongada al agente causal.

En general, se acepta que para establecer el origen de una enfermedad como profesional se necesitan por lo menos cuatro elementos:



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.- Presencia de un agente causal en el medio de trabajo; la noción del agente se extiende desde factores químicos, físicos o biológicos hasta *«la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo»*.

2.- Demostrar la exposición durante un tiempo suficiente del trabajador al agente nocivo.

3.- Presencia de un cuadro patológico congruente con los efectos del agente nocivo sobre la salud.

4.- Relación de causalidad; *«deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas»*.

Es importante tener en cuenta que la salud puede ser lesionada por la presencia de factores de riesgo (sobrecarga) o por la ausencia de factores ambientales (subcarga o factores protectores), como la ausencia de actividad muscular, falta de comunicación, de diversificación de la tarea, ausencia de desafíos intelectuales y carencia de *responsabilidad individual*.

Además, existen otros factores que deben ser tenidos en cuenta en el momento de realizar el diagnóstico de las enfermedades profesionales:

a) La variabilidad biológica, la cual se refiere a que no todos los expuestos a una condición patógena laboral enferman y los que enferman



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

no lo hacen al mismo tiempo y con la misma intensidad. Las diferencias de susceptibilidad son significativas en situaciones de exposición de baja o mediana intensidad, ya que en casos de exposición intensa todos enferman;

b) Multicausalidad, una misma enfermedad suele tener distintas causas o factores laborales y extralaborales que actúan al mismo tiempo y que contribuyen a su desencadenamiento;

c) Inespecificidad clínica, la mayoría de las enfermedades profesionales no tienen un cuadro clínico específico que permita relacionar la sintomatología con un trabajo determinado;

d) Condiciones de exposición, una misma condición patógena laboral puede presentar efectos nocivos diferentes según las condiciones de exposición y vías de ingreso al organismo.

Por estas razones, el reconocimiento de una enfermedad como profesional es un proceso que involucra tres etapas:

- La primera corresponde al conocimiento del medio ambiente y condiciones de trabajo.
- La segunda, al conocimiento clínico biológico
- La tercera, al marco legislativo y médico-legal.

En nuestro país las enfermedades están regulados desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 123, apartado A fracciones XIV y XXIX, Apartado B fracción XI, se transcriben, en lo que interesa:



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:*

...

XIV. *Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las **enfermedades profesionales de los trabajadores**, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, **de acuerdo con lo que las leyes determinen**. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.*

...

XXIX. *Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá **seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios** de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

...

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley..."*



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El marco jurídico de la seguridad social en México, como ya se dijo, parte de la Constitución de ahí deriva toda la normatividad que a continuación menciono: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Seguro Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley sobre Metrología y Normalización, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal y el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, entre otras.

La Ley Laboral contempla los Tratados Internacionales como se advierte en su artículo 1º:

"Artículo 1o. *El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos en dichas materias."*



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Al respecto dentro de los Instrumentos Internacionales destaca *La Recomendación 194 "Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales"*, misma que fue adoptada en la 90ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en junio de 2002.

En dicha reunión se retoman las disposiciones del Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo 1985; la lista de enfermedades profesionales anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales 1964, en su versión modificada en 1980.

Se alude en la recomendación que esta surge de la necesidad de mejorar los procedimientos de identificación, registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el fin de determinar sus causas, establecer medidas preventivas, promover la armonización de los sistemas de registro y notificación y mejorar el proceso de indemnización en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de la imperiosa necesidad de contar con un procedimiento simple para mantener actualizada la lista de enfermedades profesionales. La citada Recomendación se le conoce como la ***Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales 2002.***



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En la identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales, la mencionada Recomendación fue revisada por la OIT en 2010. El Director del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente (SafeWork), Seiji Machida, solicitó que la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en base a la Recomendación número 194, *se actualizara con carácter prioritario de conformidad con el mecanismo establecido en el párrafo 3 de la Recomendación.*

A estos efectos, la OIT organizó dos reuniones de expertos nombrados por los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, una en 2005 y otra en 2009, en las que se estableció una nueva lista de enfermedades profesionales. Esta lista actualizada fue aprobada por el Consejo de Administración en su 307ª reunión en marzo de 2010. Reemplaza así a la que se adoptó en 2002 en el anexo de la Recomendación 194 y es denominada **Lista de enfermedades profesionales (revisada en 2010)**. La lista fue elaborada con el objetivo de ayudar a los países en la prevención, el registro, la notificación y, si procede, la indemnización de las enfermedades causadas por el trabajo. Refleja los últimos avances en la identificación y el reconocimiento de las enfermedades profesionales. Incluye una serie de enfermedades profesionales reconocidas internacionalmente, desde enfermedades causadas por agentes químicos, físicos y biológicos hasta enfermedades de origen respiratorio y de la piel, trastornos del sistema osteomuscular y cáncer profesional. Por primera



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

vez se han incluido de manera específica en la lista de la OIT los trastornos mentales y del comportamiento.

En las secciones de la lista sobre enfermedades profesionales se incluyen además puntos abiertos. Los puntos abiertos permiten el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no figuran en la lista siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las enfermedades contraídas por el trabajador.

El Dr. Shengli Niu, Especialista Técnico Superior en Salud en el Trabajo del Programa SafeWork, llevó a cabo el trabajo técnico de la Oficina para elaborar la lista actualizada de enfermedades, para quedar como sigue:

Lista de enfermedades profesionales 1

(Revisada en 2010)

1. Enfermedades profesionales causadas por la exposición a agentes que resulte de las actividades laborales

1.1. Enfermedades causadas por agentes químicos

- 1.1.1. Enfermedades causadas por berilio o sus compuestos
- 1.1.2. Enfermedades causadas por cadmio o sus compuestos
- 1.1.3. Enfermedades causadas por fósforo o sus compuestos
- 1.1.4. Enfermedades causadas por cromo o sus compuestos
- 1.1.5. Enfermedades causadas por manganeso o sus compuestos
- 1.1.6. Enfermedades causadas por arsénico o sus compuestos



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 1.1.7. Enfermedades causadas por mercurio o sus compuestos
- 1.1.8. Enfermedades causadas por plomo o sus compuestos
- 1.1.9. Enfermedades causadas por flúor o sus compuestos
- 1.1.10. Enfermedades causadas por disulfuro de carbono
- 1.1.11. Enfermedades causadas por los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos
- 1.1.12. Enfermedades causadas por benceno o sus homólogos
- 1.1.13. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos del benceno o de sus homólogos
- 1.1.14. Enfermedades causadas por nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico
- 1.1.15. Enfermedades causadas por alcoholes, glicoles o cetonas
- 1.1.16. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes como monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, cianuro de hidrógeno o sus derivados
- 1.1.17. Enfermedades causadas por acrilonitrilo
- 1.1.18. Enfermedades causadas por óxidos de nitrógeno
- 1.1.19. Enfermedades causadas por vanadio o sus compuestos
- 1.1.20. Enfermedades causadas por antimonio o sus compuestos
- 1.1.21. Enfermedades causadas por hexano
- 1.1.22. Enfermedades causadas por ácidos minerales
- 1.1.23. Enfermedades causadas por agentes farmacéuticos
- 1.1.24. Enfermedades causadas por níquel o sus compuestos
- 1.1.25. Enfermedades causadas por talio o sus compuestos
- 1.1.26. Enfermedades causadas por osmio o sus compuestos
- 1.1.27. Enfermedades causadas por selenio o sus compuestos
- 1.1.28. Enfermedades causadas por cobre o sus compuestos
- 1.1.29. Enfermedades causadas por platino o sus compuestos
- 1.1.30. Enfermedades causadas por estaño o sus compuestos
- 1.1.31. Enfermedades causadas por zinc o sus compuestos
- 1.1.32. Enfermedades causadas por fosgeno
- 1.1.33. Enfermedades causadas por sustancias irritantes de la córnea como benzoquinona



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 1.1.34. Enfermedades causadas por amoníaco
- 1.1.35. Enfermedades causadas por isocianatos
- 1.1.36. Enfermedades causadas por plaguicidas
- 1.1.37. Enfermedades causadas por óxidos de azufre
- 1.1.38. Enfermedades causadas por disolventes orgánicos
- 1.1.39. Enfermedades causadas por látex o productos que contienen látex
- 1.1.40. Enfermedades causadas por cloro
- 1.1.41. Enfermedades causadas por otros agentes químicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes químicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

1.2. Enfermedades causadas por agentes físicos

- 1.2.1. Deterioro de la audición causada por ruido
- 1.2.2. Enfermedades causadas por vibraciones (trastornos de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos periféricos o nervios periféricos)
- 1.2.3. Enfermedades causadas por aire comprimido o descomprimido
- 1.2.4. Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes
- 1.2.5. Enfermedades causadas por radiaciones ópticas (ultravioleta, de luz visible, infrarroja), incluido el láser
- 1.2.6. Enfermedades causadas por exposición a temperaturas extremas
- 1.2.7. Enfermedades causadas por otros agentes físicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes físicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

1.3. Agentes biológicos y enfermedades infecciosas o parasitarias

- 1.3.1. Brucelosis
- 1.3.2. Virus de la hepatitis Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.3.4. Tétanos

1.3.5. Tuberculosis

1.3.6. Síndromes tóxicos o inflamatorios asociados con contaminantes bacterianos o fúngicos

1.3.7. Ántrax

1.3.8. Leptospirosis

1.3.9. Enfermedades causadas por otros agentes biológicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

2. Enfermedades profesionales según el órgano o sistema afectado

2.1. Enfermedades del sistema respiratorio

2.1.1. Neumoconiosis causadas por polvo mineral fibrogénico (silicosis, antracosilicosis, asbestosis)

2.1.2. Silicotuberculosis

2.1.3. Neumoconiosis causadas por polvo mineral no fibrogénico

2.1.4. Siderosis

2.1.5. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de metales duros

2.1.6. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo, de sisal o de caña de azúcar (bagazosis)

2.1.7. Asma causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo

2.1.8. Alveolitis alérgica extrínseca causada por inhalación de polvos orgánicos o de aerosoles contaminados por microbios que resulte de las actividades laborales

2.1.9. Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas causadas por inhalación de polvo de carbón, polvo de canteras de piedra, polvo de madera, polvo de cereales y del trabajo agrícola, polvo de locales para animales, polvo de textiles, y polvo de papel que resulte de las actividades laborales



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1.10. Enfermedades pulmonares causadas por aluminio

2.1.11. Trastornos de las vías respiratorias superiores causados por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo

2.1.12. Otras enfermedades del sistema respiratorio no mencionadas en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad (es) contraída(s) por el trabajador.

2.2. Enfermedades de la piel

2.2.1. Dermatitis alérgica de contacto y urticaria de contacto causada por otros alérgenos reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales

2.2.2. Dermatitis irritante de contacto causada por otros agentes irritantes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales

2.2.3. Vitiligo causado por otros agentes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales

2.2.4. Otras enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos en el trabajo no incluidos en otros puntos cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) de la piel contraída(s) por el trabajador

2.3. Enfermedades del sistema osteomuscular

2.3.1. Tenosinovitis de la estiloides radial debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca

2.3.2. Tenosinovitis crónica de la mano y la muñeca debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca

2.3.3. Bursitis del olécranon debida a presión prolongada en la región del codo

2.3.4. Bursitis prerrotuliana debida a estancia prolongada en posición de rodillas



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.3.5. Epicondilitis debida a trabajo intenso y repetitivo

2.3.6. Lesiones de menisco consecutivas a períodos prolongados de trabajo en posición de rodillas o en cuclillas

2.3.7. Síndrome del túnel carpiano debido a períodos prolongados de trabajo intenso y repetitivo, trabajo que entrañe vibraciones, posturas extremas de la muñeca, o una combinación de estos tres factores

2.3.8. Otros trastornos del sistema osteomuscular no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y el(los) trastorno(s) del sistema osteomuscular contraído(s) por el trabajador

2.4. Trastornos mentales y del comportamiento

2.4.1. Trastorno de estrés postraumático

2.4.2. Otros trastornos mentales o del comportamiento no mencionados en el punto anterior cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y el(los) trastorno(s) mentales o del comportamiento contraído(s) por el trabajador

3. Cáncer profesional

3.1. Cáncer causado por los agentes siguientes

3.1.1. Amianto o asbesto

3.1.2. Bencidina y sus sales

3.1.3. Éter bis-clorometílico

3.1.4. Compuestos de cromo VI

3.1.5. Alquitranes de hulla, brea de carbón u hollín

3.1.6. Beta-naftilamina

3.1.7. Cloruro de vinilo

3.1.8. Benceno



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 3.1.9. Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos
- 3.1.10. Radiaciones ionizantes
- 3.1.11. Alquitrán, brea, betún, aceite mineral, antraceno, o los compuestos, productos o residuos de estas sustancias
- 3.1.12. Emisiones de hornos de coque
- 3.1.13. Compuestos de níquel
- 3.1.14. Polvo de madera
- 3.1.15. Arsénico y sus compuestos
- 3.1.16. Berilio y sus compuestos
- 3.1.17. Cadmio y sus compuestos
- 3.1.18. Erionita
- 3.1.19. Óxido de etileno
- 3.1.20. Virus de la hepatitis B (VHB) y virus de la hepatitis C (VHC)
- 3.1.21. Cáncer causado por otros agentes en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes que resulte de las actividades laborales y el cáncer contraído por el trabajador

4. Otras enfermedades

- 4.1. Nistagmo de los mineros
- 4.2. Otras enfermedades específicas causadas por ocupaciones o procesos no mencionados en esta lista cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

El reconocimiento de una enfermedad como profesional es un ejemplo concreto de toma de decisión en materia de medicina clínica o de epidemiología clínica aplicada.



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Decidir sobre el origen de una enfermedad no es una «ciencia exacta», sino una cuestión de criterio basada en un examen crítico de todas las evidencias disponibles.

Ahora bien, el marco jurídico de la enfermedad profesional en México está determinado por la Ley Federal del Trabajo en el año de 1931 su artículo 326 contenía la Tabla de enfermedades profesionales, con 40 fracciones, esto es 40 tipos de enfermedades, de las cuales 17 eran infecciosas y parasitarias, tres de la vista y del oído y 20 de otras afecciones. Con fecha 31 de diciembre de 1956 se adicionaron nueve fracciones. En 1970 en el artículo 513 retoma la información de la Tabla de Enfermedades de Trabajo e incorpora la relativa a otros 112 padecimientos para totalizar 161. Y en la reciente reforma de noviembre del 2012 se modificó el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el siguiente esquema:

“Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”

Correlacionando con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Laboral que dispone como ha quedado mencionado anteriormente que las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ante esta tesitura armonizar el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo con las listas de enfermedades profesionales de la OIT, también eficientará, agilizará y garantizará también lo dispuesto en el artículo 515 respecto a la adecuación periódica de las tablas de este Poder Legislativo como se refiere en los artículos 513 y 514, al progreso de la Medicina del Trabajo.

"Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, **actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes** resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, **cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen**. En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán **tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo** y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante **el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.**"



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A continuación señalamos bajo el siguiente comparativo la propuesta:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, asimismo las contempladas en la Lista de Enfermedades Profesionales actualizada por la Organización Internacional del Trabajo.</p>

En mérito de lo anterior, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de:**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO**

ARTICULO ÚNICO. Se modifica el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 476.- *Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y en su caso, la actualización que*



INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 476 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **asimismo las contempladas en la Lista de Enfermedades Profesionales actualizada por la Organización Internacional del Trabajo.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones a los veinticinco días del mes de marzo de 2014.

SENADORA MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA

SENADOR ERNESTO GÁNDARA CAMOU